

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

REF: Auto Interlocutorio No. 1040

Roldanillo Valle, Diciembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ALEJANDRO GONZALEZ GONZALES

Radicación: 76-622-31-03-001- 2023-00068-00

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Se analiza la posibilidad de ordenar que se siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, ya que se encuentran agotados los pasos procesales necesarios que a ello conducen.

ANTECEDENTES

Se avizora dentro del proceso que la Entidad ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA**, para hacer efectivas las sumas de dinero a que se contraen en las obligaciones contenidas en los títulos valores suscritos por el aquí demandado señor **ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ**, que se describen en las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el deudor incurrió en mora de pagar en las oportunidades convenidas, la entidad acreedora, presentó demanda generadora del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

Pretende la parte actora el recaudo de la obligación (capital, interés de mora) contenida en los títulos valores, identificados con el No. **Pagaré N°. 900000146617** y el **pagaré de fecha marzo 19 de 2014**, los cuales contienen las obligaciones que se pretenden cobrar a través del presente proceso, los cuales se encuentran suscritos por el señor **ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ**, y cuyas sumas de dinero se relacionan a continuación:

- 1.- Pagaré N°. 1156457, que instrumenta la obligación No. 07612013300192463 por la:**
1.- La Suma de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$71.997.281,00). M/CTE., suscrito el 10 de julio del año 2020, para ser cancelado el 12 de abril del año 2023.

1-1.- La Suma de TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$13.138.997,00). M/CTE., que corresponde a intereses causados o de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de diciembre de 2022 hasta el 12 de abril de 2023.

1.2.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, que serán cobrados a partir del 13 de abril del año 2023, hasta que se haga el pago efectivo de toda la obligación.

2.- Pagaré N°. 494291, que instrumenta las obligaciones Nos. 07612013300192455, 07612013300192471 y 07612013300192489 por la:

2.1.- La Suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$94.000.000,00). M/CTE., suscrito el 12 de mayo del año 2022, para ser cancelado el 12 de abril del año 2023.

2-2.- La Suma de TREINTA MILLONES CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$30.111.919,00). M/CTE., que corresponde a intereses causados o de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de agosto de 2022 hasta el 12 de abril de 2023.

2.3.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, que serán cobrados a partir del 13 de abril del año 2023, hasta que se haga el pago efectivo de toda la obligación.

3.- Sobre costas se decidirá en la respectiva sentencia.

TRAMITE

Mediante providencia No. 434 del 25 de mayo de 2023, el despacho libró mandamiento de pago contra el demandado señor **ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ**, por las sumas pretendidas como capital más los intereses de mora señalados en las pretensiones de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Súperfinanciera.

En relación a las medidas cautelares, se dispuso el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a nombre del demandado en el Banco Davivienda de Cartago Valle del Cauca.

Igualmente, se dispuso el embargo y secuestro de los remanentes que al demandado le correspondan dentro del proceso EJECUTIVO, radicado bajo el número 2023-00021-00, que se tramita en el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle del Cauca.

El ejecutado señor **ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ**, fue notificado de la demanda, sus anexos, y del auto que libró mandamiento de pago, a través de correo electrónico: alejandro088@gmail.com, - inverlago@hotmail.com al cual le fue

remitido al demandada el 2023-10-19, en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, y artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, que se entiende realizada una vez transcurridos dos días siguientes al envío de la notificación; siendo recibida la misma el 19 de octubre de 2023, notificación que se entiende surtida a cabalidad al finalizar el día 23 de junio de 2023, frente a lo cual el ejecutado guardó silencio dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa, por tanto, no propuso excepción alguna.

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo, en cuanto a la competencia del Juez, la tiene este Despacho en razón a la calidad de las partes y por la naturaleza del mismo en relación con la capacidad para ser parte y capacidad procesal, se tiene que la parte demandante, es una persona jurídica con existencia y representación legal debidamente acreditada, por lo tanto, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando dentro del presente asunto para el cobro jurídico de la obligación y el ejecutado quien es mayor de edad, persona natural capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, quedando entonces plenamente establecidos los presupuestos procesales, y hasta la presente no se advierte la presencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado o que inhiba al despacho de proferir la decisión de fondo que desate la instancia.

Las pretensiones son claras, el trámite procedimental previsto se adelantó con sujeción a las normas que lo regulan, sin que se observe anomalía alguna, o irregularidad constitutiva de causal de nulidad alguna, por lo tanto, resulta posible resolver de fondo.

A partir de lo anterior corresponderá al despacho dilucidar la validez del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, y si contiene una obligación clara, expresa y exigible a efectos de confirmar si presta mérito ejecutivo, y si la ejecutada realmente adeuda las sumas de dinero que constan o se derivan de él.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Será idóneo los títulos valores PAGARES, aportados como base de recaudo ejecutivo para el cobro de las obligaciones en ellos contenidos, tanto en su aspecto sustancial como formal?

¿Contendrá en realidad una obligación clara, expresa y exigible de pagar la suma de dinero reclamada en las pretensiones de la demanda?

¿Adeudará la parte ejecutada las sumas de dinero cuyo pago pretende dentro de la presente ejecución? ¿Serán Exigibles las mismas?

MARCO NORMATIVO

La acción aquí ejercida, al ser intentada por el acreedor original contra el deudor, encuadra en los lineamientos establecidos en los artículos 621 y Ss., del Código de Comercio, artículos 1602, 1645 del Código Civil; y artículos 422, 430, del Código General del Proceso, por lo tanto, debemos indicar que se trata de la

acción directa, la cual, de conformidad con lo señalado en el artículo antes citado, tiene un lapso de tiempo para ser ejercida a partir de la fecha del vencimiento del plazo establecido para el pago, so pena de prescribir.

CONSIDERACIONES

Los títulos valores – PAGARES - presentados para el cobro resultan idóneos, pues además de reunir los requisitos legales, la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones ni menos demostró la existencia de una causa que lo exonere parcial o totalmente del pago de las obligaciones ejecutadas.

ESTUDIO DEL CASO

Está demostrado que el ejecutado señor **ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ**, se obligó mediante la suscripción de los mencionados PAGARES, que da cuenta de la obligación que se pretende cobrar por las sumas descritas en la demanda, las cuales incluyen capital e intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Súperfinanciera de Colombia.

Se ha afirmado por la parte ejecutante que el deudor está en mora de pagar tanto el capital como los intereses arriba señalados, esta afirmación tiene carácter indefinida, y no fue desvirtuada por la parte demandada.

No existen elementos demostrativos de la cancelación o extinción por otro medio de la obligación a favor del deudor, pues no se hizo ningún pronunciamiento al respecto, convirtiéndose la negación del pago en una verdad procesal absoluta.

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

Los títulos valores, entre ellos los pagarés base de la ejecución, están regulados en

el Código del Comercio, de manera general esta especie de título debe contener: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, y b) La firma de quién lo crea, tal como lo prescribe el artículo 621, además debe reunir unos requisitos especiales previstos en el canon 709 ibidem, (**Pagaré**) tales como: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma devencimiento.

El título que se está ejecutando, reúne a cabalidad las exigencias anteriores, además aparece suscritos por el ejecutado y por tanto, constituye plena prueba de la obligación referida en la demanda, todo de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso, pues la obligación cobrada emana del deudor ejecutado y contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas determinadas de dinero en favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada constituyendo plena prueba en su contra.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, y como no se propusieron excepciones, cobra aplicación al inciso 2º del Art.440 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte vencida, esto es al ejecutado señor **ANDRES ALFONSO RAMIREZ MURIEL**.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Civil del Circuito del Roldanillo Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada señor **ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ**, y en favor de la entidad bancaria ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago No. 434 del 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señor **ALEJANDRO**

GONZALEZ GONZALEZ, al momento de su liquidación inclúyanse como agencias en derecho la suma de Cinco Millones Trecientos Cinco Mil Seiscientos pesos M/cte., (\$5.305.600.00), a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

CUARTO: En su debido momento, se **PRACTICARÀ** la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Los intereses moratorios deberán ser liquidados mes por mes, de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia financiera de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico
Nro. 138 de DICIEMBRE 19 de 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee4e35fb3b8d790ca5faece2144e5163c0f1a8e73fa324cc5540285f1df3f50**

Documento generado en 18/12/2023 02:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>